

#### Resolución Gerencial General Regional Nro. 045 –2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 ENE 2017

**VISTO:** El Oficio N° 055-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, con Reg. Doc. N° 290203 y Reg. Exp. N° 220215, el Informe de Pre Calificación N° 001-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, Expediente Administrativo N° 238-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de setenta y ocho (78) folios; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1., que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y en servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento";

Que, en la presente investigación sobre presunta responsabilidad administrativa sobre maltrato de personal en la Dirección Regional de Salud de parte de los servidores civiles: Lic. PEDRO ALEX SUELDO QUIÑONES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social; Lic. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR, en su condición de Directora Regional de Salud; Lic. Adm. PATRICIA SOLDEVILLA PAREDES, en su condición de Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud; y. Lic. Adm. JORGE LUIS TISOC QUINTO, en su condición de Director de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual tiene como sustento el Informe de Precalificación Nº 001-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 05 de enero del 2017, emitido por la Secretaría Técnica, como órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el presente caso se ha determinado que los presuntos infractores habrían cometido faltas administrativas; en consecuencia, se deberá aplicar el principio de concurso de infractores conforme a lo establecido en el Art. 13° numeral 13.2 Concurso de Infractores, que precisa en el segundo párrafo: "Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico";

Que, respecto a los presuntos infractores involucrados en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso, concordante con el numeral 13.1







### Resolución Gerencial General Regional Nro. 045 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 19ENE 2017

del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; además, de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con el Oficio N° 033-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de enero del 2016, Informe N° 660-2015-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 04 de diciembre del 2015, y Memorial, del mes de noviembre del 2015:

Que, en el presente caso se tiene los antecedentes, documentos y medios probatorios que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento, que regula el procedimiento administrativo disciplinario sancionador <u>como regla sustantiva y procedimental</u> a la cual debe ceñirse la presente investigación, a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa. concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015;

Que, del Informe Nº 660-2015-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRES.A, de fecha 04 de diciembre del 2015, se desprende lo siguiente: "La Directora Ejecutiva de Administración, Lic. Adm. Patricia Soldevilla Paredes, en adelante Administradora, desde la asunción del cargo de manera constante y dolosa y autoritaria pretende usurpar funciones del cargo que corresponde por función únicamente al director de recursos humanos de la institución, tal es el caso de los movimientos de personal por rotación a las diferentes áreas de la sede y CC.SS., del ámbito sin que estos sean debidamente canalizados por el área competente y más aun sin que el área usuaria lo requiera, contraviniendo de este modo, la organización estructural de la institución, el manual de organización de funciones y el reglamento de organización de funciones. Del mismo modo, con su conducta intransigente e irresponsable viene afectado en los trámites administrativos que por función corresponde a su atención, alterando de este modo el procedimiento regular de los actos administrativos, tal es el cado que se rehúsa sin explicación alguna a firmar v/o visar las Resoluciones Directorales de contratos de personal que a la fecha viene laborando como son: Boris Dosseman Vilcas Cauchos y Jhon Kenedy Cavllahua Chancha, perjudicando al personal en sus haberes mensuales y consecuentemente en su canasta familiar y más aún a la gestión. Asimismo, las denuncias por maltratos psicológicos, agresiones verbales, conductas discriminatorias y faltamiento de palabras se viene suscitando de manera permanente desde la fecha en que asumió el cargo de los cuales en la mayoría de los casos, estos fueron realizados de manera verbal, sin que se llegue a formalizar en ocasiones por temor a represalias por parte de las denunciada; sin embargo, algunos de estos hechos fueron formalizados como es el caso de la Obst. Briggite Cornejo Donaires, personal de la Red de Salud de Huancavelica, quien interpuso su denuncia a través del Informe Nº 10/GOB.REG.HVCA/ GRDS-DIRESA-RSH/BCD, de fecha 23 de noviembre del 2015, la servidora contratada CPC. Pamela Parejas Garavito y por último el Memorial de fecha 26 de noviembre del año en curso, interpuesto por todo el personal que labora en el Area de Recursos Humanos, motivando de este modo la denuncia a través de las diferentes instancias administrativas y medios de comunicación. Por otro lado, el Director de Recursos Humanos, Lic. Adm. Jorge Luis Tisoc Quinto, en adelante Jefe de Personal, desde la asunción del cargo, no asume un compromiso real v efectivo de las labores que por función son de su plena competencia, muy a pesar que en múltiples y reiteradas oportunidades mi despacho los requirió documentalmente, lo que demuestra que no viene cumpliendo sus funciones como corresponde, como es el caso de la actualización de los perfiles del personal que a la fecha viene laborando en la institución; sin ambargo, no cumplió con dicha disposición mostrando una actitud renuente a las ordenes emanadas por 💫 superior. Del mismo modo, en la aprobación de perfiles de puestos para el proceso de nombramiento

embargo, no cumplió con dicha disposición mostrando una actitud renuente a las ordenes emanadas por superior. Del mismo modo, en la aprobación de perfiles de puestos para el proceso de nombramiento del personal de la salud, esto se dieron en vías de regularización, posterior al inicio del proceso de nombramiento, poniendo en riesgo el proceso de nombramiento realizado, la misma que va en desmedro y perjuicio de la gestión institucional";



## Resolución Gerencial General Regional Nro. 045-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica

19 ENE 2017

Oue, del Memorial, del mes de noviembre del 2015, suscrito por los trabajadores de la Oficina de Desarrollo Humano, se advierte lo siguiente: "(...) SEGUNDO: (...) nos pronunciamos respecto a los maltratos y hostilizaciones que viene realizando, ya en muchas oportunidades la Directora de Administración de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, frente a algunos trabajadores de esta oficina y otras oficinas que por temor a represalias no se pronuncian, los insultos inusuales y adjetivos atemorizan a muchos trabajadores, lo cual no es común para una entidad como es el sector salud; asimismo, recordamos a su despacho que en una oportunidad en la reunión con los trabajadores de la Oficina de Recursos Humanos, se le comunicó a su representada, el mismo que hasta la fecha no sabemos si se tomaron acciones puesto que no se observa cambio de conducta en la Sra. Administradora. TERCERO: del mismo modo señora Directora, el día 19 de noviembre del 2015, la Directora de la Dirección Ejecutiva de Administración en horas de la mañana se aproxima a la Dirección de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, lanzando insultos con palabras socces vertiendo frases inusuales al Director de Gestión de Recursos Humanos, que es inaceptable para una entidad tratándose peor aún por una funcionaria que es parte de la institución, siendo percibido hasta afueras de la oficina, las frases que dispersó la funcionaria son las siguientes: "Que nadie se encuentra a su nivel, tramitador, papeluchero, semejante, chofercito, cartero, burro entre otras alusiones(...)". CUARTO: por lo mostrado en líneas arriba, los servidores nombrados y contratados de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, elevamos el presente documento a su despacho a fin de que pueda tomar las acciones correspondientes como representante y titular de la entidad a fin de salvaguardar la imagen institucional y evitar los conflictos laborales dentro de la institución (...)";

Que, del Expediente Administrativo N° 238-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se desprende que el servidor civil: Lic. PEDRO ALEX SUELDO QUIÑONES, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, en el momento de la comisión de los hechos, se presume que fue negligente en el desempeño de sus funciones, ya que no habría actuado de forma inmediata, antes, durante y posterior con relación a los hechos materia de la presente investigación, toda vez que al encontrarse bajo su mando la Dirección Regional de Salud debió evaluar y tomar las acciones correctivas en los conflictos de personal surgidos entre la Lic. Adm. Patricia Soldevilla Paredes, en su condición de Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud y el Lic. Adm. Jorge Luis Tisoc Quinto, en su condición de Director de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud; por lo que, en su condición habría TRANSGREDIDO E INOBSERVADO el Manual de Organización y Funciones-MOF de la Unidad Ejecutora 001 Región Huancavelica-Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, Cargo Estructural: Gerente Regional de Desarrollo Social, Funciones Específicas: numeral 1.10 "Dirigir y supervisar a las entidades bajo su mando conforme a las normas sectoriales", numeral 1.22 "Supervisar el desempeño del personal a su cargo y efectuar su evaluación periódicamente, promoviendo la armonía y el ambiente de trabajo en equipo";

te en D Q Q po

Que, del Expediente Administrativo N° 238-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se desprende que la servidora civil: Lic. AUREA CONSUELO CASTRO SALAZAR, en su condición de Directora Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos, se presume que fue negligente en el desempeño de sus funciones, ya que no habría actuado de forma inmediata, antes, durante y posterior con relación a los hechos materia de la presente investigación, toda vez que en su condición tenía amplias facultades para evaluar el desempeño de su personal a cargo y tomar las acciones correctivas en los conflictos de personal surgidos entre la Lic. Adm. Patricia Soldevilla Paredes, en su condición de Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud y el Lic. Adm. Jorge Luis Tisoc Quinto, en su condición de Director de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud; por lo que, en su condición habría TRANSGREDIDO E INOBSERVADO el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud-Huancavelica, Cargo Estructurado Director Regional de Salud, Código D5-05-290-3, Funciones Especificas: numeral 1.9 "Establecer en su jurisdicción el control previo. simultáneo y posterior de las actividades de salud", numeral 1.21 "Supervisar, monitorear y



### Resolución Gerencial General Regional Nro. 045-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

19 ENE 2017

evaluar el proceso de gestión y desarrollo de RRHH". Además, habría inobservado sus Atribuciones y Responsabilidades como Directora Regional, señalado en el numeral 2.11 "Disponer las medidas preventiras y correctivas para la transparencia de la gestión, incidiendo en estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos y asistenciales". Y por último de Control, establecido en el numeral 2.13 "Ejercer y establecer el control previo, concurrente y posterior en la Dirección Regional de Salud";

Que, del Expediente Administrativo N° 238-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se desprende que la servidora civil: Lic. Adm. PATRICIA SOLDEVILLA PAREDES, en su condición de Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos, habría usurpado funciones del cargo que corresponde por función únicamente al Director de Recursos Humanos de la institución. Además, se rehusaría a firmar y/o visar las Resoluciones Directorales de contratos del personal como son: Boris Dosseman Vilcas Cauchos y Jhon Kenedy Cayllahua Chancha. Y, por último habría maltratado psicológica y verbalmente al personal de la Dirección Regional de Salud, conforme a la denuncia interpuesta por la Obst. Brigitte Cornejo Donaires, C.P.C. Pamela Parejas Garavito y demás trabajadores a través del Memorial de fecha 26 de noviembre del 2015; por lo que, en su condición habría TRANSGREDIDO E INOBSERVADO el Manual de Organización Funciones de la Dirección Regional de Salud, Cargo Clasificado: Director de Sistema Administrativo II, Código: D4-05-295-2 Funciones Específicas: numeral 1.11 "Emitir y hacer emplir las normas específicas para establecer el control interno, previo, concurrente y posterior del cumplimiento de las normas legales y criterios técnicos establecidos en las operaciones realizadas por las Oficinas de la Dirección Ejecutiva a su cargo";

Que, del Expediente Administrativo N° 238-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se desprende que la servidora civil: Lic. Adm. JORGE LUIS TISOC QUINTO, en su condición de Director de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos, habría actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones; toda vez, que no cumpliría sus funciones como corresponde, tal es el caso del incumplimiento en la actualización de los perfiles del personal, actitud renuente a las órdenes de su superior. Y, por último en la aprobación de perfiles de puesto para el proceso de nombramiento del personal de la salud, se dieron en vías de regularización, posterior al inicio del proceso de nombramiento, poniendo en riesgo y perjuicio el mencionado proceso; por lo que, en su condición habría TRANSGREDIDO E INOBSERVADO el Manual de Organización Funciones de la Dirección Regional de Salud, Cargo Estructurado Director de Gestión de Recursos Humanos, Código D3-05-295-1 N° de Cargo: 77 Funciones Específicas: numeral 1.1 "Conducir el Proceso de administración de Recursos Humanos de la DIRESA1", numeral 1.11 "Disponer las acciones para el bienestar de los RR.HH", y, numeral 1.12 "Conducir la gestión de RR.HH", y, numeral 1.12 "Conducir la gestión de RR.HH", y, numeral 1.12 "Conducir la gestión de RR.HH", y numeral 1.13 "Conducir la gestión de RR.HH", y numeral 1.14 "Conducir la gestión de RR.HH", y numeral 1.15 "Conducir la gestión de RR.HH", y numer

Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento", siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario en lo que respecta a las faltas y sanciones;

Que, de esta forma, se presume que los investigados: Lic. Pedro Alex Sueldo Quiñones, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social y Lic. Aurea Consuelo Castro Salazar, en su condición de Directora Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos incumplieron con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"; c) "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad", f) "Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad







# Resolución Gerencial General Regional Nro. 045 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST. Huancavelica. 19 ENE 2017

correspondiente los actos delictivos. faltas disciplinarias o irregularidades que conozea" y g) "Actuar con imparcialidad y neutralidad política", concordante con el Artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala: Artículo 156°, literal g) "Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, nentralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la entidad"; en consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta de los investigados se encontraría tipificada como faltas establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento", y, d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, asimismo, se presume que los investigados: Lic. Adm. Patricia Soldevilla Paredes, en su condición de Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos; y, Lic. Adm. Jorge Luis Tisoc Quinto, en su condición de Director de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos incumplieron con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, literal a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público", c) "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad"; f) "Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca"; y, k) "Meiorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores", concordante con el Artículo 156º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala: Artículo 156°, literal c) "Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores. No adoptar ningún tipo de represalia o ejercer coacción contra otros servidores civiles o los administrados"; d) "Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde"; g) "Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la entidad"; en consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta de los investigados se encontraría tipificada como faltas establecidas en el Artículo 85° de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Lev y su reglamento"; b) "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores"; v, c) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor";

OREGIONAL VO BO Aboq Jedquin of Cueto Laure (5)

Que, respecto a la *Medida Cautelar*, se debe establecer que no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, *reservándose el derecho de la misma*, conforme a la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, la posible sanción, la condición que ostentaban los referidos procesados y la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica;

Que, estando a lo recomendado mediante Informe de Pre Calificación Nº 001-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jel, de fecha 05 de enero del 2017, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de apovo del procedimiento administrativo disciplinario;



### Resolución Gerencial General Regional Nro., 045 –2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 19ENE 2017

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER, la acumulación subjetiva de los referidos procesados en mérito a lo dispuesto en el Art. 13º numeral 13.2 Concurso de Infractores, de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"; y, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- 1. Servidor Civil: Lic. Pedro Alex Sueldo Quiñones, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, en el momento de la comisión de los hechos.
- 2. Servidor Civil: Lic. Aurea Consuelo Castro Salazar, en su condición de Directora Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos.
- 3. Servidor Civil: Lic. Adm. Patricia Soldevilla Paredes, en su condición de Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud en el momento de la comisión de los bechos
- Servidor Civil: Lic. Adm. Jorge Luis Tisoc Quinto, en su condición de Director de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes acorde a ley; asimismo, estando a la condición de los investigados al momento de la comisión de los hechos conforme a lo expuesto en la presente resolución; y, de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad con el literal a) del Art. 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-, a los siguientes procesados sería:

- 1. Servidor Civil: Lic. Pedro Alex Sueldo Quiñones, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, AMONESTACIÓN ESCRITA.
- 2. Servidor Civil: Lic. Aurea Consuelo Castro Salazar, en su condición de Directora Regional de Salud, AMONESTACIÓN ESCRITA.
- 3. Servidor Civil: Lic. Adm. Patricia Soldevilla Paredes, en su condición de Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud, AMONESTACIÓN ESCRITA.
- 4. Servidor Civil: Lic. Adm. Jorge Luis Tisoc Quinto, en su condición de Director de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud, AMONESTACIÓN ESCRITA.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinente, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórtoga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente





# Resolución Gerencial General Regional Nro. 045 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST. Huancavelica, 19 ENE 2017

Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento los referidos procesados se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



ARTÍCULO 6°.- REQUERIR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, los antecedentes administrativos (sanciones) de los presuntos investigados. Así como, los contratos, resoluciones y otros que acrediten el vínculo laboral y la condición laboral que ostenta los referidos investigados, bajo apercibimiento de iniciarse de oficio investigación administrativa disciplinaria en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 7º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesados, conforme a lev.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL